



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO  
ASUNTO GENERAL**

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:**  
TEE/AG/002/2025.

**PROMOVENTE:** SANDRA SARAHÍ  
SÁNCHEZ MARCOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** DANIEL  
PRECIADO TEMIQUEL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JOSÉ  
EMMANUEL SALAZAR IBARRA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JORGE LUIS PARRA  
FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Acuerdo del Pleno** que rechaza la competencia declinada por el Tribunal Laboral, y ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Tribunal Colegiado en turno, en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

**G L O S A R I O:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEPC / Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Juicio Laboral Electoral:</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal Laboral:</b>	Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, y con jurisdicción y competencia en los distritos judiciales de Álvarez, de los Bravo, Guerrero, la Montaña, Morelos y Zaragoza.

**A N T E C E D E N T E S:**

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

**1. Demanda.** Por escrito presentado el once de marzo ante el Tribunal Laboral, Sandra Sarahi Sánchez Marcos demandó al Partido Político Local

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Fuerza por México Guerrero, en calidad de parte patronal, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y a Jesús Román Salmerón Hernández, en cuanto interventor y liquidador del referido partido político local, las prestaciones siguientes: a) pago de la indemnización constitucional, y el pago de la prima de antigüedad en virtud de haber sido despedida de forma injustificada; b) pago de salarios caídos; c) pago de aguinaldo; d) pago de vacaciones y prima vacacional que se generen durante el juicio; e) pago de horas extras; f) pago de aguinaldo correspondiente a 2024; g) pago de salarios devengados y no pagados; h) pago de vacaciones y prima vacacional no pagados durante la relación de trabajo; i) pago de los domingos y prima dominical; y j) inscripción y pago retroactivo de las cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT.

**2. Incompetencia del Tribunal Laboral.** Por acuerdo de seis de junio, dictado en el expediente 45/2025, el Tribunal Laboral, oficiosamente se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, y declinó la competencia a favor de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

**3. Recepción del acuerdo de incompetencia y del expediente.** El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el acuerdo mencionado en el numeral anterior, así como el expediente del juicio ordinario laboral.

**4. Radicación y turno a Ponencia.** El tres de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TEE/AG/002/2025, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, quien recibió el expediente por acuerdo de cuatro de julio, y ordenó el análisis del asunto, para proponer al pleno el acuerdo que en derecho correspondiera.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia colegiada.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente<sup>2</sup> para resolver el presente Asunto General, toda vez que la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque en este acuerdo plenario debe determinarse si este Tribunal es competente o no para conocer y resolver la controversia laboral, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Tribunal en Pleno, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

## **SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.**

La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 4 y 27 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 7 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y el considerando VII, del ACUERDO 07: TEEGRO-PL-19-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL (AG).

<sup>3</sup> Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la misma jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Por ello, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe determinar por el Pleno de este Tribunal. Sirve de aplicación el criterio central de la jurisprudencia 1/2013<sup>4</sup>, con rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Tribunal Laboral, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora y ordenó remitir el asunto a este Tribunal, al considerar esencialmente que:

*"XII. ESTUDIO DEL CASO. En el presente asunto, la actora Sandra Sarahi Sánchez Marcos, demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), Partido Político Local "Fuerza por México Guerrero" y Jesús Román Salmerón Hernández, en su carácter de interventor designado para el procedimiento de liquidación de otrora partido político local Fuerza por México Guerrero, señalando que prestó sus servicios laborales para éstos; como acción principal la indemnización constitucional por despido injustificado y el pago de otras prestaciones.*

*Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, este Tribunal, previno a la accionante, para que, entre otras cosas, señalara cuándo inició a prestar sus servicios laborales para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO). En respuesta a dicha prevención, por escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, entre otros puntos que fueron objeto de la prevención, **manifestó que laboró para el Partido Político Local "Fuerza por México Guerrero"**, sin embargo, al encontrarse extinto dicho partido, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y/o su interventor, a quienes les corresponde liquidar las deudas generadas por el ex partido local.*

*De lo anterior, se tiene que la accionante demanda directamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), Partido Político Local "Fuerza por México Guerrero" y Jesús Román Salmerón Hernández, en su carácter de interventor designado para el procedimiento de liquidación de otrora partido político local Fuerza por México Guerrero atribuyéndoles el carácter de patrones durante el tiempo que prestó sus servicios laborales en las instalaciones que ocupa el primero de los nombrados, por lo que, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica de dicho Instituto..."*

*"...Ahora, en el caso concreto, atendiendo a que la actora señala que ingresó a prestar sus servicios laborales para el Partido Político Local "Fuerza por México Guerrero" y que realizaba sus actividades en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señala también que por sesión de fecha 28 de noviembre del año 2024, fue disuelto dicho partido político, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Estado de Guerrero, designándose por resolución 023/SO/28-11-2024, una comisión de liquidación del partido político extinto.*

***Por lo que, la actora demandó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Partido Político Local "Fuerza por México Guerrero" y a Jesús Román Salmerón Hernández, por ello, al haber sido trabajadora o servidora de dicho instituto, y de acuerdo a los numerales transcritos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a quien le compete conocer y resolver el presente juicio, es al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero..."***

En relación con lo anterior, Este Tribunal Electoral **no acepta y, en consecuencia, rechaza la competencia declinada**, en virtud de que la demanda presentada no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre el IEPC y un servidor público de ese ente administrativo.

Para explicar la decisión, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 8, fracción XV, inciso a) de la Ley número 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como lo previsto en los artículos 5, fracción IV y 78, párrafo primero de la Ley de Medios, que establecen:

**De la Ley número 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

*ARTÍCULO 8. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:*

...

*XV. Resolver en única instancia y en forma definitiva:*

*a) Los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Del Estado, y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero;*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.**

*ARTÍCULO 5. Los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos, contarán con los siguientes medios de impugnación:*

...

*IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.*

*ARTÍCULO 78. De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley al Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.*

De la normativa transcrita, se concluye que el juicio laboral electoral, competencia de este Tribunal, únicamente procede cuando se trata de una controversia labora suscitada entre el Instituto Electoral o Tribunal Electoral, y sus servidores públicos.

En el caso que se analiza, la actora manifiesta expresamente en el escrito de demanda, que la relación de trabajo la estableció con el partido político local Fuerza por México Guerrero<sup>5</sup>, por lo que la controversia planteada escapa de la competencia del Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque este Tribunal solamente tienen competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores públicos del IEPC, y se encuentra circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y el propio Instituto Electoral; de ahí que únicamente es competente cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.

<sup>5</sup> "HECHOS:

I.- Con fecha 1 de enero del año 2024/ingresé a prestar mis servicios para el Partido Político Local "Fuerza por México Guerrero" con la categoría de auxiliar de representante, que para efectos de pago de nómina el partido político local me expidió algunas documentales como el nombramiento de fecha 2 de enero de 2024 y constancia de 11 de noviembre de 2024..."



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Ello se corrobora con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Medios, que establece:

*ARTÍCULO 82. Son partes en el procedimiento:*

*I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quién deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado;*

*II. El Instituto Electoral que actuará por conducto de su representante legal; y ...*

Del enunciado normativo transcrito se advierte que la competencia del Tribunal Electoral, de acuerdo a la legislación procesal electoral, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales al servidor público afectado (actor) y al IEPC (demandado), sin incluir como autoridad responsable o demandada, a ninguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada, por lo que no resulta competente para conocer y resolver la demanda laboral promovida por la enjuiciante, debido a que no se advierte que tuviera una relación laboral con el IEPC.

No es impedimento a lo antes considerado, que la actora señale al IEPC como parte demandada, en su calidad de órgano interventor y liquidador del referido instituto político local, ya que del escrito de demanda no se advierte que la relación laboral se haya establecido con el IEPC, máxime que el propio Tribunal Laboral previno a la actora<sup>6</sup> para que, entre otras cosas, señalara cuándo inició a prestar sus servicios laborales para el Instituto Electoral, y en respuesta, la actora reiteró que laboró para el Partido Político Local "Fuerza por México Guerrero"<sup>7</sup>.

Además, los artículos 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 3<sup>8</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los partidos

<sup>6</sup> Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, visible a fojas 52 a 54 del expediente.

<sup>7</sup> Por escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, visible a foja 57 del expediente.

<sup>8</sup> Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales en todos sus ámbitos, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público, por lo que de ninguna forma puede interpretarse que los trabajadores de los partidos políticos locales son servidores del Instituto Electoral.

Además, el hecho de que la actora manifiesta que demanda al Instituto Electoral por el hecho de que el partido político local Fuerza por México Guerrero perdió su registro el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, no puede traducirse en que, los trabajadores del extinto partido político local, se conviertan en servidores públicos del Instituto Electoral a partir de la pérdida de registro como partido político en el estado de Guerrero.

En todo caso, las obligaciones adquiridas por el partido político referido, como lo referente a las relaciones laborales con sus trabajadores, tendrán que conocerse y resolverse ante la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las reglas de liquidación establecidas en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior es que, respecto a la supuesta relación jurídica entre la actora y el mencionado instituto político local, es el Tribunal Laboral el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada, y no este Tribunal Electoral.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XXII/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, con rubro y contenido:

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998, página 224, consultable en la URL: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196793>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.- Los artículos 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales federales, estatales y municipales, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público; luego, las mencionadas entidades no forman parte de las asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado, y tampoco quedan comprendidas en los supuestos de excepción a que se refiere la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Ley Fundamental; por tanto, cuando un trabajador demanda de un partido político nacional el otorgamiento de diversas prestaciones de carácter laboral, la competencia corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.*

10

Además, es oportuno citar que similar tema competencial al aquí analizado, fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el **Conflicto Competencial 12/2019**<sup>10</sup>, suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto de la demanda presentada en contra de un partido político nacional en liquidación y del Instituto Nacional Electoral, en el que, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que es la Junta Especial Número Uno de La Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, a quien le correspondía conocer de la demanda laboral.

En consecuencia, se rechaza la competencia declinada, y toda vez que este Tribunal Electoral no forma parte del Poder Judicial del Estado<sup>11</sup>, se ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa al

<sup>10</sup> Consultable en URL:

[https://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1318/1318000025002453008.doc\\_1&sec=Juan Solorzano Ram%C3%ADrez&svp=1](https://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1318/1318000025002453008.doc_1&sec=Juan_Solorzano_Ram%C3%ADrez&svp=1)

<sup>11</sup> El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo en términos de los artículos 105, 106, 132 y 133 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Tribunal Colegiado en turno, en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al ser esta la autoridad que debe decidir la competencia de conformidad con los artículos 701 y 705 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación con registro digital 2029440<sup>12</sup>, y rubro: COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI UN TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN ASUNTO CUYA COMPETENCIA FUE DECLINADA ORIGINALMENTE POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE ENVIARLO A UN TERCER ÓRGANO QUE CONSIDERE COMPETENTE, SINO QUE DEBE REMITIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

Por las razones y fundamentos expuestos, **se acuerda:**

11

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carece de competencia para resolver la demanda; en consecuencia, se rechaza la competencia declinada.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Tribunal Colegiado en turno, en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al ser esta la autoridad que debe decidir la competencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

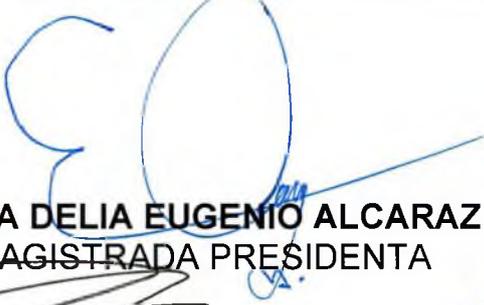
**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por **oficio** al Tribunal Colegiado de Circuito en turno y al Tribunal Laboral; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Tesis: 2a./J. 83/2024 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 327. Consultable en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029440>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe.



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO



**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO